
El principio de autonomía desde una mirada relacional. Implicancias en los debates jurídicos*

Romina Faerman*

Resumen

En este trabajo se abordan las críticas al principio de autonomía personal que se siguen de las teorías feministas, como así también la reconceptualización que desde estas perspectivas se propone. A su vez, se analizan sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objetivo de reflexionar sobre el potencial de la mirada relacional de la autonomía para un análisis más complejo de los casos concretos.

Palabras claves: Autonomía personal - teorías feministas - mirada relacional

Abstract

This paper addresses criticisms of the principle of personal autonomy stemming from feminist theories, as well as the reconceptualization proposed from these perspectives. Additionally, it analyzes rulings of the Supreme Court of Justice with the aim of reflecting on the potential of a relational view of autonomy for a more complex analysis of concrete cases.

Keywords: Personal autonomy - feminist theories - relational perspective

* Este trabajo forma parte de la investigación que realizo en el marco del Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Tiene como fuentes, entre otras, la compilación que Agustina Ramón Michel y Mercedes Cavallo realizaron de diversos textos feministas sobre la autonomía personal en el libro "Autonomía y Feminismo", Editorial Didot, 2022. Aquí recojo muchas de las ideas expresadas por las autoras en dicha obra, para mostrar su relevancia sobre los debates jurídicos en nuestro contexto.

** Abogada y Máster en Derecho de la Universidad de Palermo.

I. Introducción

Existen diversas formas de aproximarse al principio de autonomía personal, en particular, a las problemáticas vinculadas a la determinación de su alcance y su contenido. A pesar de las discusiones sobre la delimitación de este concepto, es posible advertir una coincidencia en el punto de partida: el reconocimiento de la centralidad de este principio en los debates morales, políticos y jurídicos.

Su importancia no es meramente teórica. La autonomía personal protege la capacidad de las personas para tomar decisiones sobre sus vidas y sus ideales, por tanto, la precisión de su alcance tiene un impacto directo sobre ellas al delimitar el ámbito de intervención estatal que podría considerarse justificado frente a las conductas que se siguen de dichas decisiones.

Dada la centralidad de este principio, la autonomía ha sido fuente de críticas y aportes específicos desde diversos marcos teóricos. En particular, los feminismos se enfocan en la forma en que las teorías clásicas sobre este principio omiten o no abordan adecuadamente problemáticas vinculadas con las desigualdades por razones de género que se vinculan con su concreto ejercicio.

Dentro del universo de posiciones al respecto, algunas de las teorías feministas formulan grandes aportes al concepto de autonomía a partir de una reconstrucción de sus requisitos clásicos, desde una mirada contextual y relacional. De este modo, proponen una revisión de condiciones como la independencia, al considerar que la autonomía no se garantiza cuando las personas son “dejadas a solas”.

De este modo, la mirada relacional de la autonomía sugiere un análisis más complejo destinado a entender la posición de la persona en la sociedad a la hora de tomar decisiones. En función de ello, se enfoca en los diversos factores que pueden afectar la distribución desigual de las condiciones de autonomía, y la forma en que las personas se ven a sí mismas como posibles beneficiarias de las oportunidades sociales.

En este trabajo me propongo examinar algunas de las críticas al principio de autonomía personal que se siguen de las teorías feministas, así como también la reconceptualización que desde estas perspectivas se propone, con énfasis en la mostrar su importancia en el debate jurídico. Para ello, analizaré dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a mi modo de ver, invitan a reflexionar sobre el potencial de esta mirada para abordaje más complejo de los casos concretos.

II. El principio de autonomía personal desde los feminismos

La persona autónoma, según Joseph Raz, es aquella que es autora de su vida. En este sentido, este autor expresa que la idea rectora subyacente en la autonomía ...es que las personas deben hacer sus propias vidas. La persona autónoma es un autor (parcial) de su propia vida. El ideal de la autonomía personal es la

persona que controla, en cierto grado, su propio destino, dirigiéndolo mediante decisiones sucesivas a través de su vida.¹

Como sostiene Aida Kemelmajer de Carlucci, la autonomía consiste en la capacidad de “[...] poder hacer, poder protagonizar, asumir sus decisiones de vida”². En este sentido, la centralidad del principio de autonomía en el debate moral, político y jurídico radica, entre otras cuestiones, en los valores que protege. La autonomía resguarda la posibilidad de las personas de tomar decisiones para sus vidas y de elegir los modelos de virtud personal que consideren adecuados conforme sus propios ideales.

Así, valora la capacidad de actuar de acuerdo con las normas y principios libremente elegidos e implica, como expresa Carlos Nino, el respeto por la búsqueda individual de lo que da valor o sentido a la vida, sin interferencia del Estado o de otras personas³. Una persona autónoma, según Nelly Minyersky, debe poder deliberar sobre sus propios objetivos personales, y tomar decisiones en función de ellos, de forma libre y sin ningún tipo de coacción externa⁴.

Silvina Álvarez Medina advierte que la importancia de este principio no se relaciona sólo con lo que protege sino también con aquello que rechaza, entre otras cuestiones, al oponerse a los modelos de dominación y condenar la imposición de principios y normas de conducta⁵.

Dada la centralidad de este principio para los debates morales, políticos y jurídicos, se trata de un concepto que ha sido fuente de numerosas discusiones sobre su alcance y contenido. En particular, las teorías feministas realizan objeciones y aportes centrales para su reconceptualización. En relación a las primeras, Agustina Ramón Michel afirma que estas corrientes cuestionan la atomicidad que supone este concepto; advierten la falta de consideración de la experiencia de las mujeres; discuten la centralidad de la racionalidad que deja fuera a las emociones; señalan la falta de deferencia a las consecuencias de la socialización; y se oponen a la mirada

¹ Raz, Joseph, “Autonomy, Toleration, and the Harm Principle”, Ruth Gavison (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Oxford, Oxford University Press, 1987. Traducido al español en Raz, Joseph, “Autonomía, Tolerancia y principio de daño”, Chile, *Revista de Estudios Públicos*, 76, primavera 1999, p. 93.

² Kemelmajer de Carlucci, Aida, “Dignidad y Autonomía progresiva de los niños”, *Derechos del paciente*, Buenos Aires, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2010, pp. 128-129.

³ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. 2ª edición ampliada y revisada, Buenos Aires, Astrea, 1989.

⁴ Minyersky, Nelly, “Derechos reproductivos y bioética. El derecho a la interrupción voluntaria del embarazo”, *Pensar en derecho*, n 14, Buenos Aires, 2019, pp. 9-37.

⁵ Álvarez, Silvina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, España, Derecho y Justicia, 2018.

dicotómica entre la autonomía y lo colectivo⁶.

Entre dichas discusiones, se objeta que la autonomía toma a las personas como aisladas e independientes y, en virtud de ello, limita las exigencias a deberes de no intromisión, es decir, supone que las personas son autónomas cuando son “dejadas a solas”.

Las teorías feministas se han ocupado de mostrar cómo fallan las nociones de autonomía que siguen dicha posición. En este sentido, Jennifer Nedelsky formula objeciones a la noción de derecho y su relación con el principio de autonomía personal⁷. Así, Nedelsky analiza la forma en que la tradición constitucional estadounidense protege el derecho de propiedad en tanto entiende que ha servido como un poderoso símbolo para tomar a los derechos como límites al poder del gobierno sobre los ciudadanos y las ciudadanas⁸.

Sostiene que la noción de “derechos” que funciona como “límites” a un “gobierno” involucra un conjunto complejo de abstracciones y enlaces metafóricos tomados como de sentido común. La idea de las delimitaciones, según la autora, está basada en una individualidad separada y orientada al levantamiento de paredes de protección, tanto literal como simbólicamente. Afirma al respecto que “[l]a forma más clara de expresar este sentido común quizás sea a través del dicho ‘un gobierno no puede tomar aquello que es mío’ o, puesto de modo más elegante, ‘el hogar de un hombre es su castillo’”⁹.

44

Nedelsky resalta las tensiones que desde el origen de su protección se generaron en torno al derecho de propiedad. En este sentido, afirma que su resguardo estaba vinculado al entendimiento de este derecho como un símbolo que implicaba tener control sobre la propia vida, poder expresarse y protegerse de otras personas. De este modo, se establecía una conexión entre la libertad y la seguridad, al constituir un derecho que funciona como “escudo” contra la injerencia del colectivo¹⁰.

Según su mirada, el problema desde sus orígenes consistió en no advertir que la protección de los derechos de “los pocos propietarios” en contra de las demandas de

⁶ Ramón Michel, Agustina, “Reconstruções da autonomia pessoal” (Reconstrucciones de la autonomía personal) en Eva Alterman Blay, Lúcia Mercês de Avelar e Patrícia Duarte Rangel (comp.) *Genero e feminismos: Argentina, Brasil e Chile em transformação*, San Pablo, Editora Da Universidade de São Paulo, 2019.

⁷ Nedelsky, Jennifer, *Law's Relations. A Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

⁸ Nedelsky, Jennifer, “Law, Boundaries, and the Bounded Self”, *Representations* n. 30, University of California Press, 1990. Traducido y publicado en *Autonomía y feminismos*, Cavallo, Mercedes y Ramón Michel, Agustina (comp.), Ciudad de Buenos Aires, Ediciones Didot, 2022.

⁹ *Ibíd.*, p. 81. Cito acá —y en algunas citas posteriores también— el término original en masculino para no desvirtuar el sentido que, a mi modo de ver, está reflejado en las expresiones emitidas por la autora.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 87.

la mayoría, no es igual a la protección de las personas frente a la posibilidad latente de una opresión colectiva. Se enfocaron en resguardar a “los pocos de los muchos” y no a la persona del colectivo del que forma parte. Bajo estas ideas, afirma que “[...] la propiedad aparece como una preocupación lógica para individualidades separadas/apartadas, proveyendo de la codiciada ilusión de seguridad a través del poder, la dominación y la aislación”¹¹.

En función de ello, Nedelsky cuestiona la noción de derechos —fundada en la propiedad privada— por proteger la individualidad separada/apartada de las personas con privilegios, permitiéndoles de ese modo mantener acorralada a la otredad amenazante. En este sentido, afirma que

...[t]ememos ser [‘personas invadidas’, ‘apoderadas por’], no solamente por amenazas, sino demandas —las abrumadoras demandas de [aquellas] con dolor y hambre a nuestro alrededor. Nos amurallamos de sus ruegos —la mayoría del tiempo genuinamente no los escuchamos, a pesar de que ‘sabemos’ que están ahí— al convencernos de que estamos ‘dentro de nuestro derecho’, derechos que definen nuestras obligaciones, como también nuestros privilegios, y ello en tanto no hayamos violado el derecho de nadie, no tiene nada de malo nuestra rutinaria falta de respuesta¹².

Nedelsky considera que la noción de derechos como límites, la primacía de ciertos derechos y la tensión entre democracia y derechos individuales planteada de esta forma “[...] no sólo tiene un oscuro respaldo en la desigualdad, sino que descansa sobre una concepción equivocada [de la persona]; una concepción capturada, amplificadas y arraigada por su asociación con la propiedad”¹³.

Relaciona de manera directa el análisis de la noción de derechos con la forma en que la teoría clásica concibe la autonomía personal, cuya protección, desde esta mirada, supone crear una muralla alrededor de la persona. En este sentido, afirma que la idea de propiedad implica un símbolo ideal para esta noción de autonomía aportando las paredes necesarias, tanto literal como figurativamente. En virtud de ello, en el extremo de esta posición, “el hombre más perfectamente autónomo es aquel más perfectamente aislado”¹⁴.

Estas objeciones a algunas nociones sobre la autonomía constituyen un punto de partida en la reconstrucción de un concepto cuya trascendencia para los debates en general, y la resolución de conflictos jurídicos en particular, resulta indiscutible.

¹¹ *Ibíd.*, p. 116.

¹² *Ibíd.*, p. 121.

¹³ *Ibíd.*, p. 90.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 90.

III. Aportes desde las teorías feministas al concepto de autonomía personal

Las distintas teorías feministas brindan respuestas alternativas —e incluso incompatibles entre sí— sobre el impacto de la desigualdad por razones de género sobre la autonomía de las mujeres. Existen posiciones que niegan la existencia de autonomía en estos contextos, otras la aceptan de manera parcial o sobre algunos dominios y teorías que analizan su gradualidad según la presencia de diversas condiciones esenciales.¹⁵

Dentro de este universo, algunas sostienen que la autonomía de las mujeres en estos contextos es posible y, a partir de ello, incluyen en el análisis las dimensiones contextuales vinculadas a la desigualdad de género. Estas corrientes se enfocan en visibilizar los obstáculos que afectan especialmente la autonomía de las mujeres, así como también proponen una nueva conceptualización de este principio a través de una mirada concreta y situada de las personas y sus decisiones.

En este sentido, la principal crítica de las teorías feministas a la noción clásica de independencia refiere al desconocimiento del marco relacional en el que se inscribe la persona. Según Agustina Ramón Michel, la independencia desde la mirada clásica —basada en la separación de influencias— implica exaltación de una concepción individualista de la autonomía bajo el costo de negar las relaciones. Según la autora, al desdeñar las relaciones, se ha olvidado que estas relaciones son importantes para la construcción y desarrollo de la autonomía¹⁶.

Sin perder la centralidad como condición para la autonomía, la independencia puede ser resignificada a partir de perspectivas diferentes como las que se siguen desde las teorías feministas. En este sentido, Silvina Álvarez Medina entiende que la independencia desde una mirada relacional no refiere sólo a la capacidad para distanciarse del entorno sino también a la posibilidad de integrar este entorno en las decisiones¹⁷.

La autora explica que la independencia se vincula con la ausencia de condicionamientos externos que puedan influir en la voluntad de la persona. De

¹⁵ Para profundizar sobre las diversas teorías sobre autonomía relacional, remito, a modo de ejemplo, al libro compilado por Mackenzie, Catriona y Natalie Stoljar (eds.), *Relational Autonomy. Feminist Perspectives on Autonomy, Agency and the Social Self*, Oxford University Press, 2000, y a los artículos que clasifican las diversas teorías feministas sobre la autonomía personal como el de Natalie Stoljar, publicado en Stoljar, Natalie, *Feminist Perspectives on Autonomy*. Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2013, y el de Ramón Michel, Agustina, “Reconstruções da autonomia pessoal” (Reconstrucciones de la autonomía personal) en Eva Alterman Blay, Lúcia Mercês de Avelar e Patrícia Duarte Rangel (comp.) *Genero e feminismos: Argentina, Brasil e Chile em transformação*, San Pablo, Editora Da Universidade de São Paulo, 2019, entre otros.

¹⁶ Ramón Michel, Agustina, “Reconstruções da autonomia pessoal”, op. cit.

¹⁷ Álvarez, Silvina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, op. cit.

este modo, se trata de una condición dual en tanto se enfoca en el entorno y el tipo de relaciones en las que las personas interactúan, así como también sus aptitudes para distanciarse de influjos ajenos, de condicionamientos externos, de deseos y preferencias que no son suyas.

Desde esta mirada, Álvarez Medina afirma que la independencia toma en cuenta el contexto y las relaciones en que se circunscribe la persona. El marco de referencia que puede condicionar el contenido de las decisiones está dado tanto por las características físicas de las personas —su sexo, color de piel, etnia, etc.— como por los significados sociales que se les atribuye. La independencia, entonces, incluye la capacidad de la persona para reflexionar sobre sí misma, el entorno y las otras personas, así como también la aptitud para tomar distancia respecto del entorno de las relaciones y el significado dado.

En este sentido, la autora sostiene que es difícil pensar en decisiones que no estén en absoluto condicionadas, pero afirma que la noción de independencia no exige eso sino que establece como requisito que la persona sea capaz de someter los factores externos a evaluación y pueda constituirse en la instancia última de decisión consciente. Según la autora, esta explicación de la condición de independencia, en contra de lo que sugiere la concepción clásica de la autonomía, encierra una importante dimensión relacional. Así, “[s]er independiente no es apartarse o aislarse de [las demás personas], sino más bien lo contrario: tomar en consideración el entramado de relaciones en el que nos desarrollamos para poder posicionarnos, definirnos y decidir cuál es nuestra propia disposición en ese marco”¹⁸.

Para Jenifer Nedelsky la autonomía no es posible en el aislamiento sino en las relaciones. Por ello, lo que resulta central preguntarse es qué estructura de relaciones promueve, en lugar de menoscabar, la autonomía¹⁹. Ahora bien, la autora aclara que “[e]l propósito de enfocarse en la centralidad de las relaciones no es valorar las relaciones como tales, ni asumir que las relaciones existentes merecen ser preservadas. Al contrario, es precisamente distinguir entre las estructuras de relación que fomentan la autonomía y las que la socavan.”²⁰

Ahora bien, enfatizar en la importancia de las relaciones no implica el desconocimiento de la individualidad. Tal como afirma Agustina Ramón Michel, la mayoría de las concepciones relacionales de la autonomía toman a las personas en el contexto de las relaciones en tanto constituyen una parte importante de ellas mismas, pero a la vez las entienden como distintas unas de otras, cada una con sus particularidades, con su singularidad. Por ello, según la autora, la mirada relacional

¹⁸ *Ibíd.*, p. 45.

¹⁹ Nedelsky, Jennifer, “Law, Boundaries, and the Bounded Self”, *op. cit.*

²⁰ Nedelsky, Jennifer, *Law's Relations. A Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*, *op. cit.*, pp. 122-123. Traducción propia.

de la autonomía no supone someter a una persona a un colectivo —la familia, la comunidad, la nación, entre otros— sino afirmar que la autonomía se despliega dentro de esas relaciones²¹.

De este modo, incluso cuando la condición de independencia —que se vincula con el contexto en el que las personas toman sus decisiones— resulta central en las teorías clásicas sobre la autonomía, la mirada de las teorías feministas sobre ella es diferente: lejos de negar las relaciones, pone énfasis en la forma en que estas pueden interactuar con la autonomía de las personas.

4. La autonomía relacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el sistema de apoyos para el ejercicio de la maternidad

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve un caso central sobre el ejercicio de la maternidad de una mujer con discapacidad psicosocial.²² En lo que refiere a los hechos relevantes, según se relata el dictamen emitido por la Procuradora Fiscal Subrogante, C.M.I es una persona con discapacidad que fue separada de su hijo apenas nació. Según los antecedentes del caso, el niño fue institucionalizado inmediatamente después de que obtuvo el alta en el hospital.

48

Al respecto, es importante señalar que la acción judicial en la que se discute su aptitud para ejercer la maternidad se inició, según surge de la causa, a partir de un informe social que se llevó adelante en otro expediente judicial de “insania” de la hermana de C.M.I, quien también es una persona con una discapacidad psicosocial —según los relatos de los hechos de la sentencia, se trata de una persona con “retraso madurativo”—. Es en estas circunstancias en las que se toma conocimiento del nacimiento de su hijo.

Durante el trámite del proceso el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informó que no contaba con hogares que permitieran el alojamiento conjunto de la madre con su hijo. En efecto, la Dirección de la Niñez local, organismo administrativo competente sobre esta materia, ofreció una alternativa que no resultaba adecuada dado que se trataba de un espacio destinado a mujeres en situación de vulnerabilidad que no ofrecía condiciones aptas de alojamiento para una madre con discapacidad y su hijo. La ausencia de respuesta estatal impidió —por varias razones— la vinculación de la madre con su hijo.

²¹ Ramón Michel, Agustina, “Reconstruções da autonomia pessoal”, op. cit.

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 339:795, caso “I., J. M. s/ Protección Especial”, sentencia del 07 de junio de 2016. La decisión está integrada por el voto conjunto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, el Dr. Juan Carlos Maqueda y la Dra. Elena I. Highton de Nolasco. El Tribunal comparte y remite por razón de brevedad al dictamen emitido por la Dra. Irma Adriana García Netto, en su carácter de Procuradora Fiscal Subrogante, de fecha 4 de mayo de 2016.

A pesar de ello, se intimó a C.M.I. a presentar un proyecto de vida concreto sobre su hijo J.M. y, como no pudo hacerlo —téngase en cuenta el relato de los hechos que evidencian los obstáculos que contaba para ello— se resuelve decretar el estado de abandono y adaptabilidad del niño.

Del relato de los hechos del caso surge que la acción judicial no se inicia en virtud de algún cuestionamiento vinculado a la crianza del niño. Por el contrario, su hijo fue derivado a hogar directamente al ser dado de alta del servicio de Neonatología luego de su nacimiento, sin haberle permitido en ningún momento la convivencia con su madre. A su vez, C.M.I. tuvo un segundo hijo que siempre ha estado a su cuidado y del que no existe planteo alguno que indique que deba ser apartado de su madre o que ella y su entorno familiar no cumplan adecuadamente con su crianza.

Además, la madre y el abuelo manifestaron su deseo de que el niño viva con ellos y comparta su hogar con su hermano y sus tíos. En efecto, en la resolución se destaca que, al momento de dictarse la sentencia, mediaba un dispositivo de sostén y apoyo familiar e institucional que permitía la convivencia del niño con su madre y que, por el contrario, la separación del vínculo materno tendría consecuencias importantes en su vida futura, particularmente, a la luz de la “[...] dilatada institucionalización y de las rupturas frecuentes y prolongadas con las personas con las que se vincula.”²³

La Corte Suprema de Justicia de la Nación —que comparte y remite a las consideraciones emitidas por la Procuradora Fiscal Subrogante— resuelve el reintegro de J.M.I. a su madre, con un proceso previo de adaptación, la implementación de medidas apropiadas y un monitoreo a cargo del organismo de aplicación. Entre las razones centrales que fundamentan esta decisión, tuvo presente la participación de C.M.I. en el proceso perseverando en la voluntad de recuperar a su hijo.

Si bien en el caso no se cita expresamente el artículo 19 de la Constitución Nacional que reconoce el principio de autonomía personal, sí se menciona este principio dentro de los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, el Máximo Tribunal señala que los organismos internacionales de derechos humanos establecen tres estándares rectores para el caso: i) la prestación de servicios de apoyo indispensables para incrementar el nivel de autonomía en la vida cotidiana y el ejercicio de los derechos; ii) la adaptación de esos servicios a las necesidades específicas de cada persona, así como la consideración de esas necesidades como base principal para la adopción de las decisiones; y iii) el derecho a soportes especiales para el ejercicio de la responsabilidad maternal o parental.

En la sentencia se advierte, a su vez, que el Estado debe cumplir estas obligaciones con medidas activas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia

²³ Punto V del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, que comparte y al que adhiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

de la Nación -al remitir al dictamen de la Procuración- entiende que:

...[l]a existencia de necesidades de estímulo y contención no puede constituir por sí, un argumento válido para despojar a una persona con retraso madurativo de la oportunidad ejercer plenamente sus derechos fundamentales. Antes bien, es la presencia de esas necesidades la que impele al sistema universal de derechos humanos para imponer a la autoridad pública la carga positiva de apoyos y ajustes razonables.²⁴

De este modo, este antecedente constituye un ejemplo de la forma en que la autonomía puede ser fortalecida a través de los sistemas de apoyos en casos de personas con discapacidad. En efecto, tal como se advierte en la sentencia, la existencia de una red constituye un elemento relevante para el ejercicio de la maternidad en este caso. Ello implica, en términos de autonomía relacional, que ese marco relacional facilita a la mujer con discapacidad psicosocial llevar adelante su plan de vida, esto es, convivir con su hijo y encargarse de su cuidado.

Ahora bien, la resolución no se limita a señalar que en este caso la red de apoyo está presente, sino que además el Máximo Tribunal establece obligaciones precisas para el Estado. Dispone que no es posible afirmar que la persona no puede ejercer la maternidad y promover el bienestar y desarrollo del niño “[...] sin antes haber diseñado un sistema de apoyos ajustados al caso y haber verificado su fracaso o la imposibilidad de su puesta en práctica [...]”²⁵ En función de ello, afirma que el Estado “[...] no está habilitado para acudir [al mecanismo de la adopción] sin haber intentado efectivamente la prestación de servicios de apoyo y ajustes adecuados a las características del problema.”²⁶

De este modo, los deberes estatales que surgen de dicha resolución son tanto positivos y negativos. Los primeros imponen al Estado la obligación de diseñar los sistemas de apoyo adecuados al caso, a la vez que exigen un deber específico de corroborar que estos efectivamente funcionen. En términos negativos, la sentencia establece que el Estado tiene el deber de no recurrir a la adopción hasta haberse verificado que estos procesos sean imposibles o haya fracaso.

En consecuencia, la sentencia es un ejemplo que evidencia la relevancia de las relaciones para el ejercicio de la autonomía. A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se limita a reflejar la forma en la que el contexto relacional puede favorecer las opciones de las personas sino que establece obligaciones al Estado para que estas condiciones de autonomía se encuentren garantizadas.

²⁴ Punto V del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, que comparte y al que adhiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

²⁵ Punto V del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, que comparte y al que adhiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

²⁶ Punto V del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, que comparte y al que adhiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5. La agencia y sus dimensiones colectivas

Kathryn Abrams desarrolla el concepto de agencia a partir de un análisis de las dimensiones colectivas de la autonomía²⁷. Desde este enfoque, examina la noción de autonomía parcial, utilizando un ejemplo para mostrar que una persona puede tener espacios diferenciados de autonomía. Describe a una madre y esposa cristiana fundamentalista que no es capaz de acceder a esas partes de sí misma que le podrían haber permitido oponerse a su socialización en la niñez, pero puede contar con los elementos de voluntad para afirmarse, por ejemplo, frente a una maestra de la escuela pública que proponga enseñarles a sus hijos e hijas teorías de la evolución en lugar de la creación.²⁸

Esta mirada sobre la autonomía parcial, según Abrams, constituye una concepción alternativa que, por un lado, dignifica a las personas que la ejercen incluso parcialmente y, por otra parte, permite afirmar que quien hoy es parcialmente autónoma retiene el potencial para una “autonomía (más) completa” para mañana²⁹. Sin perjuicio de ello, esta visión de la autonomía, a su modo de ver, no resulta suficiente en tanto omite incluir debidamente el contexto del poder diferencial en el que opera la socialización de las personas.

En función de ello, propone el término “agencia” para reconocer —entre otras cuestiones— el contexto de relaciones de poder desiguales que da carácter colectivo a muchas de las formas en que la autonomía se manifiesta. De este modo, Abrams resalta que la socialización puede operar no sólo sobre las personas, sino también sobre éstas como miembros de un grupo. A partir de esta mirada, explora las dimensiones de auto-definición y auto-dirección, elementos constitutivos de la autonomía, desde una mirada colectiva.

La agencia como autodefinición refiere a la determinación de cómo una persona se concibe a sí misma. Estas auto-concepciones, según la autora, son moldeadas socialmente. En este aspecto, el concepto de agencia pone énfasis en la dimensión política del proceso de reconocimiento y reflexión sobre la influencia que las normas sociales tienen sobre las personas. En este sentido, Abrams advierte el doble impacto de estas normas. Por un lado, tienen consecuencias sobre las mujeres en tanto hacen que sea más difícil para ellas desarrollar las autoconcepciones positivas que les

²⁷ Abrams, Kathryn, “From Autonomy to Agency: Feminist Perspectives on Self Direction”, en *William and Mary Law Review* (40), 1999. Traducido y publicado en *Autonomía y feminismos*, Cavallo, Mercedes y Ramón Michel, Agustina (comp.), Ciudad de Buenos Aires, Ediciones Didot, 2022.

²⁸ La autora cita los trabajos de Meyers, Diana, “Self, Society, and Personal Choice”, 1989, pp. 152-55 y Meyers, Diana, “Personal Autonomy and the Paradox of Feminine Socialization”, *The Journal of Philosophy*, 1987, pp. 621-24.

²⁹ Abrams, Kathryn, “From Autonomy to Agency: Feminist Perspectives on Self Direction”, op. cit., p. 232.

permita tomar parte en un rango de elecciones o proyectos satisfactorios. Por otra parte, implican ventajas para los grupos más favorecidos. Tal como lo expresara Mill hace ya muchos años en relación con las desigualdades de género y la forma en que impacta sobre todas las personas que pertenecen al grupo favorecido: “[...] se trata de algo que penetra en la persona y el corazón de cada varón cabeza de familia, y de cada uno de los aspirantes a serlo. El hombre vulgar ejerce, o va a ejercer, su parte de dominio igual que el más alto noble.”³⁰

En este sentido, Abrams afirma que las personas que integran los grupos más privilegiados pueden beneficiarse de las normas que hacen que se vean a sí mismas como atractivas, competentes y capaces en relación a otras personas. Esto les permite, a su vez, contar con un amplio rango de elecciones y proyectos. Según su mirada, esta propuesta de agencia —a diferencia de las concepciones liberales de autonomía clásicas— reconoce en un grado mayor el aspecto colectivo del proceso de autodefinition.

Sostiene Abrams que para ser consciente de las influencias sociales sobre la concepción de las personas es necesaria la conversación con otras que han enfrentado sentimientos similares. A diferencia de la reflexión individual, la actuación conjunta de las mujeres según su mirada, permite “[...] desarrollar una auto-definición alternativa, elaborar mensajes disonantes en los recursos culturales, y proveer una audiencia afirmativa para las auto-concepciones emergentes.”³¹

52

En materia de auto-dirección, la noción de agencia advierte las barreras a la definición de cursos de acción distintivamente propios en sistemas sociales y políticos desiguales. Afirma Abrams, en este sentido, que

...una noción feminista de la agencia provee la percepción de que las personas pueden verse menoscabadas por obstáculos que se les presentan como miembros de un grupo desempoderado, ya sea que estos obstáculos sean impuestos desde afuera, inculcados desde adentro, o ambos. Estos obstáculos pueden consistir en normas que limitan las elecciones o menosprecian las habilidades, o pueden consistir en prácticas que intimidan, minimizan o degradan.³²

La autora señala que si una mujer toma un trabajo que es concebido por las normas sociales como masculino —por ejemplo, ser obrera— se enfrentará a escenarios adversos vinculados tanto a lenguaje sexualizado u hostil como violencia física o sexual, sabotaje en el equipamiento, o monitoreo o supervisión inadecuados.

³⁰ Mill, John Stuart, *On Liberty*, Oxford University Press, 1859. Traducido al español en Mill, John Stuart, *Sobre la Libertad*, Traducción y edición de: César Ruiz Sanjuán, España, Akal S. A., 2014, p. 156.

³¹ Abrams, Kathryn, “From Autonomy to Agency: Feminist Perspectives on Self Direction”, op. cit., pp. 245-246. La autora remite al respecto a Hill Collins, Patricia, *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, And the Politics of Empowerment*, 1991, pp. 103-04.

³² *Ibíd*, p. 247.

En estos casos, las formas de interferencia pueden afectar la posibilidad de explorar o alcanzar los objetivos deseados sólo por el hecho de ser mujer. Sin embargo, este análisis es más complejo, como advierte la autora, desde una perspectiva interseccionalidad: una mujer de color puede estar disminuida por los significados vinculados a su raza o género, pero autorizada su condición de heterosexual.

Abrams considera que la oposición a estos obstáculos de base política es una característica final distintiva de la agencia como auto-dirección. A diferencia de la concepción clásica de autonomía, bajo la idea de agencia la participación con otras personas es a veces necesaria para concebir objetivos particulares y para poder alcanzarlos. La necesidad de acción colectiva, en estos casos, se deriva del contexto de desigualdad que se ejerce sobre la autodirección. En este sentido, dado que ...las barreras a las decisiones o planes de vida particulares se derivan de una desigualdad sistemática e institucionalizada, la acción colectiva puede que sea necesaria para resistir o transformar estas barreras. Al punto en que esta internalización de estas barreras hace que sea difícil incluso concebir objetivos o planes particulares, puede que sea necesario trabajar con [otros/as] para poder aflojar el peso de las formas de socialización dominantes.³³

Este enfoque colectivo no se limita a describir las formas en que opera la opresión, sino que tiene impacto en las medidas que Abrams propone para revertirlas. En este sentido, las formas de resistencia transformadora de esas desigualdades, desde la mirada de la agencia, apuntan no sólo al sistema político sino también a las interacciones sociales, representaciones culturales o usos del lenguaje.

53

6. Las dimensiones colectivas de la autonomía en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: el acceso igualitario al trabajo

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Sisnero” analiza una problemática que evidencia la forma en la que las dimensiones colectivas pueden afectar la autonomía personal en contextos de desigualdad por razones de género.³⁴

Mirta Sisnero, junto con la organización “Entre Mujeres”, se presentan ante la Justicia cuestionando el accionar de las empresas de servicios de transporte público

³³ *Ibíd.*, p. 248. Remite al respecto a Mackinnon, Catharine, *Toward A Feminist Theory of The State*, 1989, pp. 84-91.

³⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 337:611, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros si amparo”, sentencia del 20 de mayo de 2014. La decisión fue adoptada por el voto conjunto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, el Dr. Carlos S. Fayt, el Dr. Enrique S. Petracchi y el Dr. Juan Carlos Maqueda.

de pasajeros de la Ciudad de Salta por discriminar a las mujeres en general, y a ella en particular, en el acceso al trabajo de chofer de colectivos.

De este modo, se reclama el derecho individual de la actora, quien cumplió con todos los requisitos y no fue seleccionada, y se incluye también una pretensión de tipo colectiva por la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación que se produce por la falta de contratación de choferes mujeres en el transporte público de pasajeros por parte de las empresas demandadas.

En virtud de ello, tal como surge del relato de los antecedentes emitido por la Procuradora General de la Nación —a los que remite en este punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación— se solicita el cese de la discriminación por razones de género, la incorporación de Mirtha Sisnero como chofer de colectivo y el establecimiento de un cupo de puestos para ser cubiertos exclusivamente por mujeres, hasta que la distribución total refleje una equitativa integración de los géneros en el plantel de choferes de las empresas.³⁵

Es importante destacar que de los antecedentes relatados surge la acción judicial recibió adhesiones por parte de organizaciones de la sociedad civil y de la Universidad Nacional de Salta, y se presentaron diversos *amicus curiae*, uno de ellos por parte del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

54

Entre las cuestiones relevantes de la resolución dictada es posible advertir que el Máximo Tribunal reconoce que la discriminación puede provenir de personas particulares y aplica la inversión de la carga probatoria que se presenta en supuestos de discriminación como este caso. En efecto, entiende que dado que quien reclama puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponde entonces a la parte demandada la prueba de su inexistencia.

En este sentido, el Máximo Tribunal parte de la base de que en las empresas demandadas no existen mujeres contratadas y que dicha práctica se mantuvo aun después de las sucesivas postulaciones y reclamos por parte de Sisnero. Las respuestas frente a ello brindadas por las demandas, según su criterio, constituyen explicaciones dogmáticas inadmisibles para desvirtuar las presunciones de discriminación que se constituyen en el caso.

Descarta —por irrelevantes— defensas basadas en la negación de la intención discriminatoria, teniendo especialmente en cuenta que en este caso se ha reconocido la existencia de lo que se denominó como “síntomas discriminatorios en la sociedad”, que se vinculan con la ausencia de mujeres en un empleo como el de chofer de colectivos. Cita el Máximo Tribunal como ejemplo de ello las manifestaciones de uno de los empresarios en un medio periodístico que afirmó que “[...] “esto es Salta

³⁵ Procuración General de la Nación, dictamen emitido por la Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó, el 24 de junio de 2013.

Turística, y las mujeres deberían demostrar sus artes culinarias [...] Esas manos son para acariciar, no para estar llenas de callos [...] Se debe ordenar el tránsito de la ciudad, y [...] no es tiempo de que una mujer maneje colectivos [...]”³⁶

En función de estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide revocar la sentencia que rechaza la acción judicial y ordena que se dicte una nueva resolución que haga lugar al pedido formulado. En función de ello, describe Mariela Puga que, en el año 2015, la Corte Suprema de Justicia de Salta dicta sentencia en la que ordena a “[...] las empresas de transporte que contraten a dos mujeres por cada hombre hasta alcanzar el cupo del 30% de mujeres en la planta”³⁷. Si bien condena a las empresas demandadas, según Puga esta resolución difiere de la inicialmente dictada en el expediente que ordenaba la inclusión solo de mujeres hasta lograr ese porcentaje a través de la confección de una lista de postulantes que comenzaba con el nombre de Mirtha Sisnero.³⁸

De las numerosas aristas de este caso, resultan relevantes para el análisis de este trabajo las dimensiones tanto individuales como colectivas que se constituyen como el escenario en el que se presenta, transita y concluye el reclamo judicial.

Mariela Puga, a través de diversas fuentes, pero especialmente de lo que surge de una entrevista personal que ella misma realizara a Mirtha Sisnero, analiza la trayectoria que llevó a la actora a iniciar el reclamo judicial. De este modo, describe que —según Sisnero— las ocupaciones que tenía no le brindaban los recursos económicos necesarios para garantizar el sostén de su familia a largo plazo sin descuidar el cuidado de sus dos hijos. Sisnero, según Puga, no creía estar intentando doblar una regla social sino buscando una salida laboral personal que le permitiera una jornada de trabajo compatible con una vida familiar, así como también un trabajo que le brinde los recursos necesarios para lograr el objetivo de que sus hijos tengan acceso al estudio.

Como dato importante, Mariela Puga y Romina Otero advierten que en el año 2017 el salario básico de un chofer de transporte público era el doble del salario mínimo vital y móvil y superaba ampliamente el mínimo fijado para el servicio doméstico³⁹. En este contexto, según relata Puga, Mirtha Sisnero solía hablar con sus amistades sobre los salarios inferiores de las mujeres, y en el marco de estas conversaciones, y uno de sus amigos le dijo, medio en broma, “porque no te haces colectivera”. La autora expresa al respecto que “[...]el recuerdo de aquella frase

³⁶ CSJN, caso “Sisnero”, considerando 6.

³⁷ Puga, Mariela, “La segregación de las mujeres como caso judicial”, *Rev. Quaestio Iuris.*, vol. 15, n. 04, Rio de Janeiro, 2022, p. 2174.

³⁸ *Ibíd.*, p. 2193. La autora señala que esta primera orden judicial fue emitida por el Juez Mario D’Jallad.

³⁹ Puga, Mariela y Otero, Romina, “El derecho y la segregación de las mujeres en el mercado laboral: El caso Sisnero”, *Género y Derecho Público Local*, Argentina, 2021.

parece marcar el inicio de la idea que fue prendiendo en su imaginario⁴⁰.

De este modo, Sisnero comenzó a indagar en una biblioteca barrial sobre la situación de las mujeres en el mercado laboral donde advierte que ganan menos, por ello concentró su atención en los trabajos que hacían los varones. A su vez, luego de estudiar antecedentes, se contactó con mujeres choferes en Córdoba y tomó conocimiento sobre la existencia de mujeres conduciendo transporte público en la Provincia de Buenos Aires. Al respecto, Puga afirma que “[a]unque fueran pocas choferes, y estuvieran en otras partes del país, enterarse que había mujeres en el transporte urbano tuvo un gran efecto en su imaginario, la habilitó a considerar nuevos territorios laborales como posibles.”⁴¹ Según la autora, a partir de estas experiencias Mirtha percibió que “las mujeres podían”, de modo que construyó, según su mirada, “[...] un rompecabezas de antecedentes que le permitieron vigorizar su esperanza.”⁴²

Este descubrimiento de los antecedentes en el resto del país puede ser leído como una ampliación de las opciones —en términos de autodirección— de Sisnero, así como también de toda otra mujer que quisiera postularse a este trabajo. En efecto, al ver a otras mujeres como choferes, Sisnero pudo percibirse como una de ellas, pudo advertir que éste se constituía como un curso de acción viable y legítimo para sí misma.

Luego de ello, Puga relata que la tarea de lograr este objetivo no era sencilla. Las restricciones socioculturales eran muy fuertes. Las razones que llevaban a muchas mujeres a no postularse a estos puestos se vinculaban también con aquellas que se utilizaban para explicar su exclusión. Aun cuando ella podía percibir ese curso de acción, lo cierto es que la sociedad seguía considerando el trabajo como masculino y ello se reflejaba en los criterios que se entendían como relevantes para evaluar la idoneidad para la contratación (por ejemplo, el conocimiento de mecánica por sobre el de primeros auxilios). De este modo, afirma Puga que

...un empleador que se auto-percibe seleccionando al mejor “chofer”, ejerciendo legítimamente su libertad de contratación conforme a criterios de estricta idoneidad, podría estar decidiendo bajo criterios que son productos de la generización del oficio. Al hacerlo, se fortalece cíclicamente el engranaje que excluye material y simbólicamente a las mujeres de los espacios de desarrollo de ciertas habilidades, y se sub-valora sus habilidades para el oficio.⁴³

Estas cuestiones subyacentes muestran la importancia de que la acción judicial sea acompañada de intervenciones sociales de diversa índole. En este sentido, relata Puga que mientras se tramitaba la ante la Justicia, se llevaron adelante reclamos

⁴⁰ Puga, Mariela, “La segregación de las mujeres como caso judicial”, op. cit, p. 2178.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 2179.

⁴² *Ibíd.*, p. 2179.

⁴³ *Ibíd.*, p. 2191.

en distintas jurisdicciones del país, se realizaron estrategias de movilización legal feminista ante los tribunales, se publicaron artículos, informes y entrevistas de prensa y se generaron debates en foros públicos.

De este modo, además de un reclamo individual, la acción judicial era una estrategia colectiva de transformación. Su resultado permitiría a mujeres como Sisnero en particular, y a todas las mujeres en general, modificar patrones discriminatorios que afectan tanto la autodefinición como la autodirección. Las mujeres, luego de esta acción judicial y todas sus implicancias, podrían definirse a sí mismas como personas aptas para trabajar como choferes a la vez que podrían dirigir sus acciones a estos fines, postulándose para ser seleccionadas en estos puestos. De este modo, en términos de la teoría de Abrams, este reclamo colectivo podría tener un impacto sobre la autopercepción y la autodirección de las mujeres abriendo significativamente las opciones en el ejercicio de la autonomía personal.

La forma de reparación peticionada y —parcialmente— ordenada por la Justicia sigue esta línea de razonamiento. El establecimiento de un cupo mínimo de mujeres muestra la necesidad de dar prioridad a quienes resultaron históricamente excluidas de este espacio. Esta resolución implica una mayor visibilización de la problemática y aspira a que dicha apertura de opciones pueda impactar positivamente en la autonomía de las mujeres.

Sin perjuicio de ello, señala Puga que los resultados finales aparecen como paradójicos. Si bien muchas mujeres en Salta conducen colectivos, y ello también ocurre en otras provincias, al cumplirse 6 años de la resolución judicial, la representación de mujeres oscilaba entre el 5% y el 8%. A su vez, “[...] Mirta nunca consiguió el puesto de chofer, y las plantas de choferes de la ciudad aún están lejos de alcanzar el objetivo del 30% de mujeres.”⁴⁴ En función de los datos analizados, Puga considera que “[...] la masculinización del mundo del transporte público no parece haber cambiado estructuralmente, y la meta de inclusión de mujeres en el oficio parece muy lejana.”⁴⁵

A partir de la complejidad de las transformaciones en estos contextos, el principio de autonomía desde la mirada compleja que se propone desde los feminismos adquiere especial relevancia. Además de generar el acceso igualitario a las oportunidades sociales —que se produce a través de la instalación de cupos en profesiones masculinizadas en este caso— la perspectiva basada en la autonomía permite un abordaje de las razones subyacentes vinculadas también a la autodefinición y autodirección de las mujeres.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 2174. Según relata Puga, Mirtha Sisnero fue convocada en dos oportunidades como postulante para ser chofer. Sin embargo, no fue designada para tal puesto, sino que fue contratada para otras tareas. Finalmente, fue designada como inspectora, siendo la primera mujer en este puesto, logrando un empleo estable y con la jornada laboral por ella buscada (*Ibíd.*, p. 2200).

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 2176.

En virtud de ello, este caso judicial era, desde mi punto de vista, una oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconozca forma en que las dimensiones colectivas afectan la autonomía y avance en una reconceptualización de este principio a la luz de los aportes de las teorías feministas sobre esta materia.

7. Conclusiones

La autonomía personal protege la capacidad de las personas para tomar decisiones, sin intervención del Estado ni de otras personas, sobre sus planes de vida e ideales de excelencia personal. Las conductas que se siguen de estas decisiones no pueden ser interferidas por la acción estatal en tanto no produzcan un daño a terceras personas.

Dada su implicancia en la vida de las personas concretas y situadas, los aportes feministas a este concepto son de especial importancia en tanto enfatizan sobre la forma en que en la realidad se toman las decisiones y los factores vinculados a la desigualdad que pueden afectarlas. Los casos analizados en este trabajo muestran la relevancia de esta profundidad de abordaje en temáticas concretas como el ejercicio de la maternidad de personas con discapacidad y el acceso igualitario al empleo.

58 En este sentido, si bien en ninguno de los dos casos citados la Corte Suprema de Justicia de la Nación aborda las problemáticas a la luz del principio de autonomía personal desde una mirada relacional, lo cierto es que los debates jurídicos que ellos implican podrían haber sido analizados —tal como aquí propongo— desde esta perspectiva.

En el primero de los casos, el Máximo Tribunal cita la autonomía personal como uno de los principios relevantes para su resolución, pero no lo hace desde la mirada relacional a pesar de haber fundado su resolución justamente en la forma en que las relaciones fomentan la autonomía personal y el deber estatal de garantizar las condiciones necesarias para su configuración.

El segundo de los casos —en el que el principio de autonomía no es siquiera mencionado— constituía una oportunidad para abordar la forma en que las desigualdades impactan sobre las decisiones de las personas y, nuevamente, establecer —desde esta mirada— los deberes estatales para garantizar las condiciones igualitarias para el ejercicio de la autonomía.

En suma, los aportes de las teorías feministas al concepto de autonomía personal son indiscutibles. Estas miradas implican una profundización de las dimensiones de análisis en los debates jurídicos que -sin dudas- redundan en un fortalecimiento de los derechos de las personas en ellos involucradas.

Referencias

Bibliografía

- Abrams, Kathryn, “From Autonomy to Agency: Feminist Perspectives on Self Direction”, en *William and Mary Law Review* (40), 1999. Traducido y publicado en *Autonomía y feminismos*, Cavallo, Mercedes y Ramón Michel, Agustina (comp.), Ciudad de Buenos Aires, Ediciones Didot, 2022.
- Álvarez, Silvina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, España, Derecho y Justicia, 2018.
- Kemelmajer de Carlucci, Aida, “Dignidad y Autonomía progresiva de los niños”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Buenos Aires, 2010.
- Mill, John Stuart, *On Liberty*, Oxford University Press, 1859. Traducido al español en Mill, John Stuart, *Sobre la Libertad*, Traducción y edición de: César Ruiz Sanjuán, España, Akal S. A., 2014.
- Minyerski, Nelly, “Derechos reproductivos y bioética. El derecho a la interrupción voluntaria del embarazo”, *Pensar en derecho*, n°14, Argentina, Eudeba, 2019.
- Nedelsky, Jennifer, *Law’s Relations. A Relational Theory of Self, Autonomy, and Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- _____, “Law, Boundaries, and the Bounded Self”, *Representations* n°30, University of California Press, 1990. Traducido y publicado en *Autonomía y feminismos*, Cavallo, Mercedes y Ramón Michel, Agustina (comp.), Ciudad de Buenos Aires, Ediciones Didot, 2022.
- Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. 2ª edición ampliada y revisada, Buenos Aires, Astrea, 1989.
- Puga, Mariela y Otero, Romina, “El derecho y la segregación de las mujeres en el mercado laboral: El caso Sisnero”, *Género y Derecho Público Local*, Argentina, 2021.
- Puga, Mariela, “La segregación de las mujeres como caso judicial”, *Rev. Quaestio Iuris.*, vol. 15, n° 04, Río de Janeiro, 2022.
- Ramón Michel, Agustina, “Reconstruções da autonomia pessoal” (Reconstrucciones de la autonomía personal) en Eva Alterman Blay, Lúcia Mercês de Avelar e

Patrícia Duarte Rangel (comp.) *Genero e feminismos: Argentina, Brasil e Chile em transformação*, San Pablo, Editora Da Universidade de São Paulo, 2019.

Raz, Joseph, *The morality of Freedom*, Oxford, Oxford University Press, 1986.

_____, “Autonomy, Toleration, and the Harm Principle”, Ruth Gavison (ed.), *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*, Oxford, Oxford University Press, 1987. Traducido al español en Raz, Joseph, “Autonomía, Tolerancia y principio de daño”, Chile, *Revista de Estudios Públicos*, 1999.

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Causa “L. J. M. s/ Protección Especial”, sentencia del 07 de junio de 2016, *Fallos*: 339:795.

Causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/amparo”, sentencia del 20 de mayo de 2014, *Fallos*: 337:611.